01/11/2006

ECONOMIST&JURIST

Redacción

SOCIEDAD INCURSA EN CAUSA DE DISOLUCION: NO CONVOCATORIA DE JUNTA

El primer gran punto que toca la sentencia que ahora nos ocupa, se refiere al plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad de los administradores y dilucida si ese plazo es el que prevé el Art. 949 del Código de Comercio, o el previsto en el Art. 1968.2º del CC por tratarse de una acción de responsabilidad extracontractual. La respuesta por parte del juzgador es contundente: el plazo de prescripción aplicable es el del primero de los preceptos citados, el Art. 949 del Código mercantil, por consiguiente, el plazo de prescripción es de cuatro años.

De otro lado, en lo atinente a la posible responsabilidad de los administradores derivada de no haber convocado la junta o no haber solicitado la disolución judicial o el concurso de acreedores en aquellos casos en que la sociedad está implicada en un proceso de disolución, la sentencia resuelve en base al Art.105 de la LSRL que las reglas de responsabilidad obedecen al concepto de una reacción del ordenamiento ante el defecto de pr

...

SUSCRÍBETE para una conversión completa a PDF